

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuntios que se insertan en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado Humberia de la Saura, término de la ciudad de Huéscar, en esa provincia, promovido á instancia de don Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los espresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el Real decreto de 1.º de abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1855, con arreglo á las cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, dispone que no pudiendo ser terminadas por via de reclamacion ó transaccion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 12 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos publicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del

Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes; y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real orden de 20 de junio de 1852, que declaró que la de 16 de febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.º de abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.º de abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesario ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podria en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo sería inconveniente que se resolviese por Real orden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses publicos han sido perjudicados:

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.º de abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre

providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial, con arreglo al art. 8.º párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y el artículo 12 del referido Real decreto de 1.º de abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 15 del espresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobacion de los los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad, debiendo hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.
Llamo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del acta que el Gobernador de la provincia de Huesca ha remitido á esa Direccion general, relativa á la prueba de carga verificada sobre el puente cogido de Las Cellas, construido en la carretera de dicha ciudad á Monzon para el paso del rio Alcanadre, y con presencia del satisfactorio resultado que ha tenido la operacion indicada, así como de todas las particularidades que han ocurrido en la construcción de dicha obra, entre las cuales aparece la de haberse obtenido, con respecto á la cantidad presupuestada, una economía de 156.000 rs. vn., debida al buen sistema de administracion planteado por el Ingeniero don Mariano Royo, autor del proyecto, y á cuyo cargo ha estado desde un principio la direccion del insinuado puente. S. M. se ha dignado aprobar el

acta de prueba referida y mandar que se dicten las órdenes oportunas para entrega de la obra al tránsito público.

Al propio tiempo me ha prevenido S. M. signifique al citado Ingeniero Royo que ha visto con particular agrado la nueva prueba que acaba de dar de sus especiales conocimientos al llevar á cabo con gran acierto é inteligencia la difícil construcción de un puente tan notable por la ventajosa novedad de su sistema y otras circunstancias especiales que en el mismo coocurren, con solo los operarios del pais, y sin que haya tenido que lamentar la menor desgracia.

Por último S. M. se ha complacido mucho en vista de este resultado, debido á la pericia y acertadas disposiciones del Ingeniero, tratándose de una obra que entre otras particularidades, como la de tener el único tramo de que se compone 95 metros de longitud y 36 de altura sobre el lecho del rio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Gobernador de la provincia dice á esta Administracion en 15 del corriente, lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 25 de febrero último, la Real orden siguiente.—Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de prevenir los abusos de que podría ser vicima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto y mas ó menos restrictivas segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer. S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos, sin previa existencia de la autoridad.

2.º Se considera permisible:

1.º La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

2.º La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

3.º La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y 4.º La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblos en que se hallaren situados.

Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la espresada disposición, estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que procede el vino y los comprendidos en el cuarto á espresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.º Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición segunda, se dirigirá al Gobernador, espresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo el informe de la Junta de sanidad, resolverá espresando en la concesión los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposición quinta.

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán interin no se establezcan Inspectores industriales por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designación recabará con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos y en su defecto de los mecánicos.

10.º Dichos peritos devengarán 100 reales, en el concepto de honorarios por cada visita que verificaren, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11.º Los que establezcan las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *maximun* no podrá exceder de 1000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 rs. si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo *maximun* será de 500 ó 300 reales, según la impusieren el Gobernador ó el Alcalde, obligándose además al interesado á cenirse á dichas condiciones.

12.º La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud, será considerada como delito, y su autor entregado á los tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso es-

tuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravención.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S., á fin de que se sirva suministrar á este Gobierno de provincia cuantos datos referentes á ella existan en las oficinas y archivos de esa dependencia, y muy especialmente al número de establecimientos de elaboración, mejora ó imitación de vinos, que existen en la provincia, remitiéndome una nota nominativa de los establecimientos que existan en Madrid arreglándose al adjunto modelo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.»

Y en el caso de cumplirla, y careciendo la Administración de mi cargo de los antecedentes necesarios para satisfacer el pedido del Excmo. señor Gobernador, ha sido autorizada por S. E. en orden del día 28 para exigir de los señores Alcaldes y de los almacenistas de esta corte las noticias que se apelean. En su consecuencia, y para que pueda llenarse este servicio cumplidamente, ha acordado la misma, después de insertar la Real disposición que lo dispone, hacer las siguientes prevenciones.

1.º En el término de diez días desde

el recibo de esta circular, los señores Alcaldes de la provincia remitirán á esta dependencia un estado como el modelo número 1.º, en el cual espresen con la clasificación que el mismo modelo exige, los elaboradores de vinos artificiales que haya en su respectivo distrito municipal, advirtiéndoles que, caso de no haberlos, debe venir el estado en blanco con nota de no existir elaborador alguno en su demarcación.

2.º Los almacenistas de vinos ú otra clase de personas ó industriales que se dediquen á la elaboración de vinos artificiales al tenor de la Real orden preinserta en esta corte, presentarán en esta Administración sus manifestaciones, espresando la clase en que se hallan de las que cita el modelo núm. 1.º; ó si lo están en todas las que espresa, en el mismo término de diez días, advirtiéndoles que de no hacerlo, si se descubre que la realizan sin la intervención que dicta Real orden prescribe, incurrirán en la multa de su prevención 11.

3.º Como que el objeto de estas prevenciones, es imponer al Excmo. señor Gobernador de los que se dedican á esta elaboración de vinos artificiales, caso de que no se obtengan esas relaciones de los almacenistas de esta corte ó tratantes en vinos de cualquier clase, se pasará á S. E. nota de todos ellos, á fin de que, conocien-

do sus domicilios y la situación de los almacenes, pueda ordenar la oportuna investigación sobre probar donde se elaboran vinos artificiales, y no hay duda que por este medio se conocerá cualquier infractor á las reglas higinénicas que contiene dicha Real orden, sufriendo las penas marcadas en ella.

4.º A fin, pues, de que no se incurra por ningún Alcalde, almacenista, tratante de vinos ú otra cualquier persona, en el caso de falta á dichas prevenciones, recomiendo á los primeros, ó sean los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, y á los demas con relación á esta corte, presenten en dicho término de 10 días, sus manifestaciones en la Administración de mi cargo; en la inteligencia que de no hacerlo, se expedirán comisiones contra los Alcaldes por lo que representan en sus respectivos distritos, y á los demas se les girarán comisiones investigadoras, cuyo resultado no puede serles conveniente, caso de ser elaboradores de vino artificial y no hubieran dado relación como el modelo número 1.º, á cuyo fin y para que las recomendaciones que hago sean eficaces, se les invitara también por el *Diario de Avisos* con referenciam á este *Boletín Oficial*.

Madrid 29 de marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Estado en que se demuestra los establecimientos para la fabricación, mejora ó imitación de vinos nacionales y extranjeros, existentes en esta villa.

Nombre del dueño del establecimiento.	OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO.				Se halla situado en	Observaciones.
	De mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.	De imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con fermentación de materias igualmente no nocivas.	De fabricación de vinos, producidos directamente por la fermentación de jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.	De elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales, y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.		

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania General de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Sección primera.—Excmo. señor.—El Excmo. señor Director general del Cuerpo de Estado Mayor, me dice en 28 del actual lo siguiente.—Excmo. señor.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. señor.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por V. S. en su fecha 16 actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma, debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de junio próximo, y para cuyo efecto procederá V. S. á hacer el llamamiento oportuno en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen y las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole se sirva disponer se publique en la orden general;

igualmente acompaño los adjuntos ejemplares que contienen litografiada la preinserta Real orden, e impresos los artículos del reglamento vigente en la escuela especial de Estado Mayor, relativa á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, así como el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si V. E. tiene á bien disponer se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias de ese distrito para que tenga la mayor publicidad y llegue á noticia de los interesados, á fin de que puedan hacer sus solicitudes y dirigirlas oportunamente por el conducto señalado y bajo el mismo sistema observado en años anteriores.—Al propio tiempo ruego á V. E. se sirva expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la mencionada escuela, con el fin de que puedan repasar las materias del examen en esta corte, bajo la vigilancia del Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, remitiéndome en su día un ejemplar del *Boletín* en que se haga la publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de marzo de 1860.—Hoyos.—Escopia.—Mendinueta.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de Arroyo, dotada con el sueldo anual de 3235 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 2 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayun-

tamiento de Chozas de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2200 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 5 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa Maria de la Alameda, dotada con el sueldo de 1825 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 5 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general, á favor de don Santiago Mora, señalada con los números 40.202 de entrada y 1653 de inscripción, importante doce mil reales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto, transcurridos que sean los treinta primeros días, contados desde la publicación de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 26 de marzo de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, á favor de don Domingo de la Feria, importante veinte mil reales nominales, señalada con el número 492, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la Caja general de Depósitos, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, á donde ha sido trasladado el depósito en cuestión de la referida tesorería de la Deuda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se entregue sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto, transcurridos que sean los treinta primeros días contados desde la publicación de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 26 de marzo de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública en 15 de febrero de 1859, á favor de don Eduardo Zueli, que por disposición superior constituyó en depósito un millón ocho-

cientos mil rs. nominales, en títulos de la Deuda consolidada, la cual está señalada con el número 44, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la Caja general de Depósitos establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, á donde ha sido trasladado dicho depósito de la referida tesorería de la Deuda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á su legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto, transcurridos que sean los treinta primeros días, contados desde la publicación de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 26 de marzo de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el río de Labalé, carretera de Siria á Logroño, con el aumento de un 10 por 100 sobre el presupuesto aprobado de 590.829,89 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 24 de marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras, y el río Labalé, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-

den de 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una escalinata en el muelle nuevo del puerto de Barcelona, bajo la cantidad de 25.630 reales á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 24 de marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de una escalinata en el muelle nuevo del puerto de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

- 2429 1/2 fanegas de trigo.
- 2170 arrobas de harina de id.
- 1900 libras de pan cocido.
- 2975 arrobas de carbón.
- 101 vacas que componen 43.160 libras de peso.
- 490 carneros que hacen 2071 libras de peso.
- 32 cerdos legollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 47 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 102 á 105 rs. arroba, de 36 á 38 cuartos libra.
- En canal, de 68 á 74 rs. arroba.
- Jamon, de 106 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 78 á 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 27 á 28 rs. fanega.
- Algarroba, á 50 rs. id.
- Trigo vendido 699 fanegas.
- Quedan por vender 4813.
- NOTA. Trigo trechel, 120 fanegas á 60 reales.

- Precio máximo. 51
- Idem mínimo. 45
- Idem medio. 48,48

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de abril de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado 45-45 c; no publicado 45-30 id.; á plazo 45-40, 65, 80 y 50 á fin corriente vol.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado 35-65; á plazo 35-65, 75 y 70. á fin cor. ó vol.
- Deuda amortizable de primera el se, no publicado, 18-50 d.
- Idem de segunda, id., 14-50.
- Idem del personal, id., 10-80 d.
- Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, publicado, sin cupon; no publicado, 88.
- Idem de á 2000 rs., publicado, sin cupon.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. no publicado, 92-75 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 90-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 87.
- Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 87-25 d.
- Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 105-75 d.
- Idem de Barcelona á Zaragoza, publicado, sin cupon, no publicado, 81.
- Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, emision de 1859, id. 85-50 p.
- Acciones del Banco de España, idem 188 p.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-55 p.
Paris á 8 dias vista, 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	5/8 p.	»
Alicante.	»	1/4
Almeria.	par p.	»
Avila.	1/4 p.	»
Badajoz.	1/2 p.	»
Barcelona.	par d.	»
Bilbao.	»	1/4 p.
Burgos.	par.	»
Cáceres.	1/8 d.	»
Cádiz.	»	1/8 d.
Castellón.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	par.	»
Coruña.	1/4 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/2 d.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	5/8 p.	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	1/2	»
Lugo.	1	»
Malaga.	»	1/4 p.
Murcia.	»	»
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	»	1/4 p.
Palencia.	par.	»
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	5/8 p.	»
San Sebastian.	»	1/2 d.
Santander.	»	1/4 p.
Santiago.	5/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	»	1/8
Soria.	5/4 p.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	5/4	»
Valencia.	»	1/2 p.
Valladolid.	par.	»
Vitoria.	»	2
Zamora.	5/4 d.	»
Zaragoza.	par p.	»

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	704.28	5.8	4.7	N.	Nublado.
9 m.	706.41	4.6	3.8	N.	Idem.
12 m.	708.16	8.9	11.1	O.	Idem.
3 p.	703.86	10.6	13.3	O.	Idem.
6 p.	705.78	10.1	12.6	E.	Idem.
9 n.	705.96	7.0	8.7	S. E.	Despejado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1860.

BOLSA DE PARIS.

Abril 7 de 1860.

Fondos franceses.

3 por 100.	69.80
4 1/2 por 100.	96

Españoles.

3 por 100 interior.	44 5/8
Idem exterior.	46
Idem diferido.	34 7/8

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 8 de abril de 1860.

Rs. Céntes.

Han ingresado en este día, depositados por 2440 individuos, de los cuales los 81 han sido nuevos imponentes. 145.444
Se han devuelto á solicitud de 77 interesados. 97.490.94

El Director de Semana,
Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RICA GRANADA.

Sociedad especial minera.

En Junta directiva celebrada en este día, han sido declaradas amortizadas y fuera de circulación las acciones números 86 y 84, que poseían, la primera don José Faure, y la segunda don Manuel Martínez, previos los tres apercebimientos que aparecen en los números de los días 6, 17 y 30 de enero, del *Boletín Oficial* de la provincia, según previene el art. 21 de la ley de 6 de julio último; habiéndose acordado se publique para que llegue á noticia del público y no sea sorprendido con ellas.

Madrid 29 de marzo de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, Juan Martínez.

NOTA. En los números de los días 6 y 17 se puso á don José Faure con el nombre de Taure.—215.

LOS NUEVOS FENCIOS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez y término de quince días, á contar desde la fecha en que se anuncie este requerimiento en el *Boletín Oficial* de la provincia, á don José Portillo, tenedor de la segunda mitad de la accion número 89, para que pague y ponga en poder del Tesorero, señor don Pedro de Echevarría, que habita en la calle de Isabel la Católica, núm. 25, cuarto bajo de la izquierda, la cantidad de 2250 rs. que es en deber por los dividendos pasivos números 51 al 66 ambos inclusive, con mas los gastos de este y del anterior requerimiento, los cuales no han podido hacerse personalmente por ignorarse de todo punto su domicilio.

Madrid 7 de abril de 1860.—El Secretario-Contador, José Puig Alvarez. 214.

A voluntad de su dueño se vende una tierra en el término de la villa de Pinto y sitio de la Mudilla, de cabida 10 fanegas, tasada en 8715 rs., y una viña y olivar llamada de fray Joaquín, de cuatro aranzadas y 55 cepas con 515 olivas en el término de la de Torrejon de Velasco, valuada en 10.562 rs., ambas de libre procedencia. Del precio y demás noticias dará razon don José María de Poó, todos los días, de nueve á doce de la mañana, en su habitación, calle de la Encarnación, número 21, principal derecha, donde existen los títulos de adquisición.

Madrid 7 de abril de 1860.—212.

Se arriendan desde el día de su remate al 30 de junio próximo, las yerbas de la vega de Yeles, sita en el término jurisdiccional de dicha villa. Dicho arrendatario tendrá lugar el día 20 del presente abril, de diez á doce de su mañana, en la villa de Esquivias, casa del señor don Manuel Aguado.—213.

AVISO INTERESANTE

Los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 5 idem id.

Cuenta general de id., á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el *Boletín*, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

ADVERTENCIA.

De los números 81 y 82, correspondientes á los días 6 y 7 de abril, en que se inserta la instruccion para la buena administracion y recaudacion de los derechos de consumos, se ha hecho una tirada considerable para que puedan adquirirla los arrendatarios del ramo y demás personas á quienes pueda interesar.

Se suplica á los señores Alcaldes lo hagan saber á dichas personas, para que puedan aprovecharse de esta ventaja en bien de sus intereses y del servicio público.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	702.4	12.7	N. O.	Poco nublado.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observacion meteorologica del 7 de abril de 1860.